

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

| | | | | | |
|-----|-----|------|--------------------------------------|--------------|-------------|
| DIA | MES | AÑO | MEDELLIN | HORA INICIAL | HORA FINAL |
| 28 | 06 | 2017 | Fecha en que inicia la vista pública | 11:10 horas | 12:14 horas |

CORPORACION

| | | |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------------|
| Tribunal Superior de Medellín | Sala de Justicia y Paz | MAGISTRADO PONENTE |
| | | Juan Guillermo Cárdenas Gómez |

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 0 | 2 | 5 | 3 | 2 | 0 | 0 | 9 | 8 | 3 | 8 | 8 | 6 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

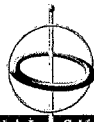
Rebelión y otros

POSTULADOS

| Cédula | Nombres y Apellidos | Alias | Detenido | |
|-----------------|--|------------------------|----------|----|
| | | | SI | NO |
| 1 24.587.310 | Adriana María López Flórez Recluida en la cárcel de El Buen Pastor (Bogotá) (asistió por videoconferencia) | Verónica o Esquirra | X | |

INTERVINIENTES

| | |
|---|--|
| Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC | Martha Lucía Mejía Duque |
| Defensora de la postulada | Victoria Eugenia Camacho Hauad Adscrita a la Defensoría Pública |
| Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo | Francisco Iván Muñoz Correa |
| | Ana Juanita Vergara Gómez |
| | María del Amparo Palacios Ortiz |
| | Luis Guillermo Rosas Walteros |
| | Luis Felipe López Castaño |
| | Hernán Martínez |
| Ministerio Público | Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal |



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 28/06/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 11:10 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada de la postulada Adriana María López Flórez.

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad de la postulada y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes.

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es mandato legal, que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, el funcionario que la otorgue, decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, o por la pertenencia del petente al grupo insurrecto.*

*Elo, conforme al artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, donde se prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*

La consideración preliminar sobre la conexidad es determinante para realizar un pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime,



si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

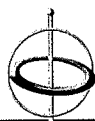
(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión. Subrayas de la Sala.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador, quien en vista pública señaló que la portulada **López Flórez** en jurisdicción ordinaria sólo reporta la siguiente anotación:

- **Sentencia condenatoria** N° 020, emitida el 28/01/2009 –ejecutoriada en la misma calenda una vez se notificó por estrados- por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, dentro del radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, en hechos ocurridos el cuatro (04) de marzo de 2006, por los delitos de **terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y lesiones personales agravadas con fines terroristas**, providencia en la que fue condenada a la pena de 30 años de prisión y multa de 1.200 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer esa causa al trámite que ahora se surte de libertad condicionada, siendo adecuado para estos fines, el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica el estado actual del proceso referenciado, la autoridad que actualmente vigila la pena y donde obra la copia simple de las decisión, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada “asumirá la competencia de las actuaciones” y “las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta”, **lo hace en referencia a las diligencias que “se encuentren en indagación, investigación o acusación” y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia**, como efectivamente sucede en el caso



de marras, pues la investigación que **Adriana María López Flórez** tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, que sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

- Proceso de Justicia y Paz:

Radicado N° 11 001 60 00253 2009 83886, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; **delitos imputados: Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutierrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” en Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, hechos perpetrados el día 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Rios Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 1998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Ruben Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celin Morales, Nicolas Antonio Giraldo García, Angles Giovanni Penna Casas, Ivan Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Dario Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de **rebelión** y la **toma de rehenes** de la incursión guerrillera de San Luís-Antioquia. **Recuérdese a demás, que la Fiscalía en dicha vista pública formuló el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida**, tipificado en el artículo 146 de la Ley 599/2000.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a-) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado” y “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente”.

Si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, “la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad”, también es cierto que el parágrafo del canon 35



Ejusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta”, requisitos que sin duda alguna, se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de este punible.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que el proceso que se sigue en sede de justicia ordinaria, y que ya cuenta con sentencia de condena, guarda correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Adriana María López Flórez**, lo que se colige de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 1998, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **López Flórez**.

En correlación con ello, la referida providencia anotó que “con respecto a los encartados Osoro Guzmán y López Flores (sic) fueron identificados como parte de los subversivos que participaron en la toma guerrillera que ocupa nuestro interés, por los ex guerrilleros de ese frente 47 de las FARC ” “se logró establecer con suficiencia que Adriana María López Flores (sic) ... como integrante del Frente 47 de las FARC, donde eran conocidos con los alias de “Verónica o Esquirra” ... participaron activamente en dicha incursión guerrillera”, afirmaciones que demuestran la pertenencia de la postulada a dicho grupo subversivo, y que la comisión de los hechos que ahora se pretenden conexas, lo fueron en desarrollo de la rebelión y en razón, por causa o en relación con su participación activa en el conflicto armado .

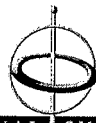
De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en la causa de **radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00**, tramitada en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, el 04/03/2006, **por los delitos de terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **homicidio en persona protegida** de José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez; **lesiones personales agravadas con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramon Eliecer Giraldo, Galdis Marina Blandon Blandon, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López, Otalivar Serna Rios, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabian Caicedo Rivera y Alejandra Rodriguez Angulo; con la actuación

de radicado **11 001 60 00253 2008 83886**, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutierrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Florencia” de Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, en hechos del 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quiebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Ruben Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celín Morales, Nicolas Antonio Giraldo García, Angles Giovanni Penna Casas, Ivan Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Dario Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque, estando formulados los cargos por el punible de rebelión y la toma de rehenes y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida efectuada en la incursión armada a la población de San Luis-Antioquia.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

1. *Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
2. *Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
3. *Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.*
4. *Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
5. *Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*



En cuanto al requisito objetivo, verifica la Sala que la postulada se encuentra privada de la libertad, desde octubre treinta (30) de 2009, fecha en la que fue capturada; por lo se predica el cumplimiento de la exigencia normativa de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que requiere el artículo 10° del Decreto 277/2017.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, proferida el veintiocho (28) de noviembre de 2014, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, la condena que en jurisdicción ordinaria lo fue por los punibles de Homicidio Agravado, Homicidio en persona protegida, terrorismo y lesiones personales con fines terroristas. De estos injustos penales, exceptuando el delito político, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, la postulada se encuentra inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa, la certificación CODA; y la condena que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

*Adicionalmente, examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Adriana María López Flórez**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 100195, de fecha dos (02) de junio de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.*

*Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Adriana María López Flórez**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por la interesada, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el*

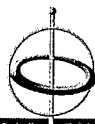
postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz–; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor de la postulada **Adriana María López Flórez, alias “Verónica o Esquirra”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017.

Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Adriana María López Flórez**.

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Adriana María López Flórez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es **uno sólo**, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar “imputaciones parciales”, ello lo fue para “hacer operativo el proceso”, debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que “**Todos los procesos** en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz”, se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se



establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en la causa de radicado 17 001 60 00 60 2006 00340 00, tramitada en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por la toma al corregimiento de Montenbonito, en el municipio de Marulanda-Caldas, el 04/03/2006, **por los delitos de terrorismo, homicidio agravado** de Melbin Darlinton Giraldo Manco, **homicidio en persona protegida** de José Luis Valencia Martínez, Carlos Eduardo Valencia Blandón y María Dora Martínez Martínez; **lesiones personales agravadas con fines terroristas** de Claudia Patricia Valencia, Ramón Eliecer Giraldo, Galdís Marina Blandón Blandón, Fernando Valencia Martínez, Luis Alberto Saldarriaga, Olvedis López, Otalivar Serna Ríos, Jhon Deiner Pérez Sánchez, Cesar Augusto Galeano Giraldo, Wilder Fabián Caicedo Rivera y Alejandra Rodríguez Angulo; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2008 83886, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de **Rebelión** –desde el 24/06/2000, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, hasta el 06/05/2017-, **homicidio** de José Orlando Gutiérrez Cardona, en hechos del 18/11/2001 cometidos en el corregimiento de “Flores” de Samaná-Caldas; **homicidio** de José Ferney Gómez García, en hechos del 04/12/2001 en el corregimiento “Coles” de Pácora-Caldas; **desaparición forzada** de Oscar Alberto García Ramos, ocurrida en el año 2000 en la vereda “La Quebra” en Nariño-Antioquia; y los hechos con ocasión a la **toma guerrillera de San Luís-Antioquia**, en calenda 11/12/1999, por los delitos de **toma de rehenes, y tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida** de José Henry Mosquera Orejuela, Edwin Gerardo Bravo Melo, Jhon Fredy López Palacio, Wilson Ríos Noreña y Alfredo Yepes Arenas; y **toma guerrillera de San Carlos-Antioquia** cometida los días tres (3) y cuatro (4) de agosto de 1998 por el delitos de **toma de rehenes** siendo víctimas Rubén Sadid Correa Restrepo, Deiber Julio Celín Morales, Nicolás Antonio Giraldo García, Angles Giovanny Penna Casas, Iván Darío Sánchez Loaiza, Máximo Quiroz Pedraza Cruz, Darío Londoño Arango, Juan Martín Patiño Jiménez y John Fredy Bedoya Duque; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ, ALIAS “Verónica o Esquirra”**, exmiembro del

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 24.587.310 de Calarcá-Quindío, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” a **ADRIANA MARÍA LÓPEZ FLÓREZ**, alias “Verónica o Esquirra”, identificada con la ciudadanía N° 24.587.310 de Calarcá-Quindío.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

SÉPTIMO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **Adriana María López Flórez** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso y la causa conexada, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Adriana María López Flórez** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)”

Récord 00:32:57: en este estado de la audiencia, procede el magistrado, doctor Rubén Darío Piniña Cogollo, a dar lectura de la aclaración de voto suscrita por este, la cual comprende los mismos argumentos esbozados en anteriores salvamentos, respecto a idénticas solicitudes, que en el caso de hoy, nos ocupa

Precisa que la postulada Adriana María López Flórez, no se encuentra privada de la libertad actualmente por cuenta del proceso de justicia y paz, como se sostiene en la decisión, sino que está cumpliendo la pena de 30 años de prisión, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, por los delitos de terrorismo, homicidio agravado, homicidio en persona protegida,



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

lesiones personales agravadas con fines terroristas y que vigila el juzgado décimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, hechos por los cuales fue capturado el 30 de octubre de 2008 y condenado el 28 de enero de 2009. Eso quiere decir, que estaba privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria y a disposición de un juez de ejecución de penas, antes de ser postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, lo cual sólo ocurrió unos meses, el 19 de agosto de 2009 y mucho antes de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso, el 28 de noviembre de 2014, pues siempre se cumplen primero las penas, no las medidas de seguridad.

La decisión sin embargo, cita el artículo 20 de la ley 1592 de 2012, para sostener que la ejecución de esa pena está suspendida y por lo tanto, está privada de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en el proceso de justicia y paz. La cita y entendimiento de tal norma, son claramente equivocados.

Dicho artículo regula la sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz, y establece que en ese evento, el postulado puede solicitarle al magistrado de control de garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta en la justicia ordinaria, quien de encontrarla procedente, remitirá la actuación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que suspenda su ejecución.

De esa breve referencia se desprende que:

1. la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, no se suspende por la simple formulación de la imputación o los cargos en justicia y paz o de pleno derecho, como se insinúa en la decisión.
2. solo procede a instancia del postulado cuando solicita la sustitución de la medida de aseguramiento.
3. En este proceso no hay noticias de que el postulado haya solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento, ni la suspensión de la ejecución de la pena que cumple actualmente.
4. En ese caso, la ejecución de la pena se suspende por virtud de una decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no de pleno derecho y en esta actuación no hay noticia de que éste, haya suspendido la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.
5. Si se le hubiera sustituido la medida de aseguramiento y suspendido la ejecución de la pena, obviamente no estaría privada la libertad ni estaría privada de ella por cuenta y en razón de este proceso, pues se le habría otorgado la libertad, en cambio continúa detenida.
6. Ninguna autoridad entonces ha suspendido la ejecución de la pena, que es el supuesto de que trata el artículo 20 de la ley 1592 de 2012 y este nada tiene que ver en este caso.

Récord 00:36:45: proceden los sujetos procesales, en el sentido de si van a recurrir o no la decisión.

Por parte de la delegada de la fiscalía, interpone recurso de apelación. Igualmente el delegado del ministerio público, presenta recurso de alzada. Los representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo, interpone el mismo recurso.

La fiscalía lo hace en cuanto a las consecuencias jurídicas de la declaratoria de conexidad y el otorgamiento de la libertad condicionada, es decir, la suspensión del proceso de la ley 975 de 2005.

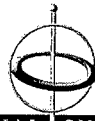
No encuentra objeción alguna en cuanto a que el postulado es beneficiario de la libertad condicionada pero si en cuanto los efectos jurídicos, pese a lo normado por los artículos 21 y 22 del decreto 277 de 2017, reglamentario de la ley 1820 de 2016, que establece que todos los procesos en los cuales se hayan otorgado la libertad condicionada, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la JEP, pero si pretende que la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal modifique el numeral octavo de lo resuelto por la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de Medellín y en su lugar disponga que la postulada continúe su trámite en el proceso de la ley 975 de 2005, hasta que entre en funcionamiento la jurisdicción especial para la paz y defina la situación jurídica de la misma.

Récord 00:49:00: el señor Procurador, en punto a la modificación del ordinal octavo de la decisión, de que no se suspenda el trámite que se adelanta en justicia y paz e insiste que no se puede acudir a una interpretación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017 y más bien acudir a una interpretación de tipo finalista, en pro de solucionar el problema jurídico que se presenta.

Récord 00:57:50: la doctora María del Amparo Palacios Ortiz, en nombre propio y de la bancada de representantes de víctimas, en contra del numeral 8 de la parte resolutive. Arguye que si bien es cierto no hay oposición ante la libertad condicionada provisional decretada a la postulada, por ser un derecho fundamental, cumplir con los requisitos exigidos en la ley 1820 de 2016, artículo 35 y su decreto reglamentario 277 de 2017, artículo 19 numeral seis, no es menos cierto que con la decisión tomada de suspender el procedimiento que se adelanta dentro de la ley 975 de 2005, se hace nugatorio los derechos de las víctimas que representamos, a seguir conociendo la verdad de los hechos cometidos por los postulados, a una justicia que debe ser pronta y efectiva, y a la reparación integral a que tienen derecho las víctimas, dando aplicación al acto legislativo número 1, 16 y 17, y aplicando el principio de integralidad del artículo sexto de la ley 1820, concordante con la ley 975 de 2005, artículo 1.

Busca que la honorable Corte, pondere e interprete las normas por favorabilidad a este caso específico, protegiendo los intereses de las víctimas y victimarios, y dejar sin efecto el numeral ocho de la decisión de la sala de conocimiento, tribunal de justicia y paz de Medellín.

Por su parte, la defensa como no recurrente, coadyuva la solicitud elevada fiscalía, el ministerio público y los representantes de víctimas, en punto a la modificación del numeral octavo, en cuanto a los efectos de suspensión, que sólo opere frente las sentencias condenatorias en la justicia ordinaria y frente a los efectos de la medida de aseguramiento proferida en justicia y paz.



Récord 01:03:00: por parte de la Sala, se concede el recurso de alzada ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo tercero, inciso tercero del decreto 277 de 2017. Igualmente ordena el cumplimiento inmediato de la libertad condicionada otorgada.

Finaliza la audiencia.

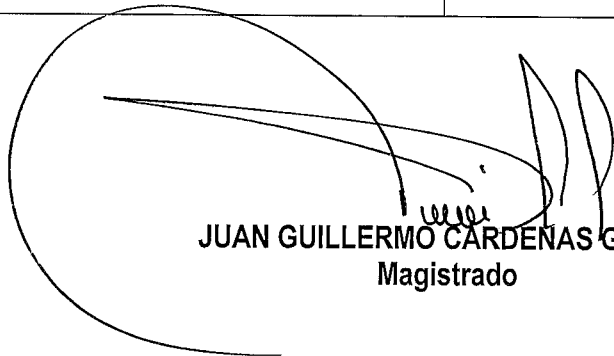
Hora de Finalización de la vista pública 12:14 horas

OBSERVACIONES

| | |
|-----------------------|---------|
| REQUERIMIENTOS | Ninguno |
| EVIDENCIA | |

DECISION

| | |
|------------------|--|
| RECURSOS | RECURRENTE |
| APELACIÓN | Fiscalía, Procuraduría, Representantes de víctimas |



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
Magistrado

scm